



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 454 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2019

VISTO: El Informe N° 276-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 1284629 y Reg. Exp. N° 946727, la Opinión Legal N° 151-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Víctor Christian Ríos Canchanya; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; dichos recursos administrativos son los de **reconsideración** y apelación;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° de la acotada Ley establece que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles. Asimismo, el Artículo 219° menciona que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el Abog Víctor Christian Ríos Canchanya mediante escrito de fecha 12 de julio del 2019 interpone Recurso de Reconsideración contra el Artículo 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 19 de junio del 2019, que declara la Nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2018/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de enero de 2018, por el cual se le Nombra en el cargo de Procurador Público Regional Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica. Ampara su pretensión manifestando que: a) Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 261-2017/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 24 de agosto de 2017, se convoca a concurso público de méritos para el nombramiento del Procurador Público Regional y Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, conformándose el comité encargado de dicho concurso público. b) Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 01 de setiembre de 2017, se aprueba las bases para el concurso público de méritos para el nombramiento de procuradores públicos para el Gobierno Regional de Huancavelica; sin embargo la existencia de una futura irregularidad de carácter formal no altera ninguna forma el fin que se persigue, cubrir las plazas vacantes de Procurador y Procurador Adjunto Regional. c) De todos los involucrados, funcionarios, servidores y de los mismos participantes, no se presentó ninguna tacha, objeción, oposición u otro medio similar que pueda objetarse, por lo que pretender argumentar cuestiones de forma no es suficiente para poder declarar la nulidad mucho menos de un proceso de nombramiento tan complejo. d) Otro fundamento para la nulidad de oficio es, la contravención a la ley de presupuesto, en el presente caso, el nombramiento de Procuradores como señala el Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 454 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2019

del Estado: “Son requisitos para el nombramiento del Procurador Público Regional (...)”, los cuales están sujetos a las reglas de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. e) Otro punto para la nulidad de oficio es que se ha cambiado el cronograma del concurso realizado por los miembros del comité especial del concurso público mediante acta de reunión de fecha 14 de setiembre de 2017, argumentando que existiría una contravención a la Resolución Ejecutiva Regional N° 268-2017/GOB.REG.HVCA./PR, a ello debe saberse que las cuestiones modificatorias sobre el proceso, no cambian en nada el fin que se persigue, ya que son cuestiones que se pueden salvar o se pueden mantener siempre y cuando no vulneren acciones nulificadoras, como el cambio de plaza, que es insalvable. f) El proceso de nulidad del concurso público a través de la nulidad de oficio en la Resolución Ejecutiva Regional N° 337-GOB.REG.HVCA/GR, ha conllevado a un despido arbitrario, el cual la ley no contempla, pues ha sido contratado en forma indeterminada como nombrado en una plaza dentro de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica;



Que, en primer lugar, se debe señalar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2019/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 19 de junio de 2019, fue notificada al recurrente con fecha 21 de junio 2019; siendo ello así, presenta su recurso administrativo de reconsideración con fecha 12 de julio de 2019, por lo que la contradicción ha sido presentada dentro del plazo de ley;

Que, de los fundamentos esgrimidos por el impugnante en su recurso administrativo de reconsideración, se aprecia que se refiere literalmente a un relato de todo los hechos sucedidos materia de todo el proceso de concurso que comprende desde la etapa de conformación de la comisión hasta la emisión de la Resolución de nombramiento del recurrente llegando a la conclusión de que todo el proceso de nombramiento ha contado con las formalidades de Resoluciones Ejecutivas Regionales dictadas para dicho fin; sin embargo, de una futura irregularidad de carácter formal no altera el fin que se persigue que es cubrir las plazas vacantes de Procurador y Procurador Adjunto Regional. Por lo que solicita se tome en cuenta los dichos, se reconsidere y analice nuevamente la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2018/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de enero del 2018. En otras palabras no se ha resuelto su vínculo laboral, toda vez que solo se ha declarado la nulidad y no se ha dejado sin efecto la relación laboral que tiene con la Institución;

Que, es menester señalar que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Siendo así, la necesidad de la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que realizar su propio análisis;

Que, respecto a la exigencia de la nueva prueba en el recurso de reconsideración el profesor Antonio VALDEZ CALLE al comentar el reglamento de las Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo 006-SC (antecedente de la actual LPAG) señalaba lo siguiente: con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta;

Que, para nuestro Legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que es idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos – Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 454 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2019

que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la prueba instrumental que delimitaba la norma anterior. Ahora, cabe cualquier medio probatorio Habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sean nuevos, esto es, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple;

Que, lo solicitado por el recurrente, donde expresa se tome en cuenta los dichos se reconsidere y analice nuevamente la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 009-2018/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de enero del 2018, con argumentos sobre los mismos hechos y los fundamentos expuestos en su reconsideración manifestando que la existencia de una futura irregularidad de carácter formal no altera de ninguna forma el fin que se persigue, cubrir las plazas vacantes de Procurador y Procurador Adjunto Regional; que de todos los involucrados, funcionarios, servidores y de los mismos participantes, no se presentó ninguna tacha, objeción, oposición, u otro medio similar que pueda objetarse, por lo que pretender argumentar cuestiones de forma no es suficiente para poder declarar la nulidad. Se demuestra que la reconsideración solicitada sobre dichos y no fundamentación legal que contradiga y ampare supuestamente sus derechos violentados con la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 009-2018/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 05 de enero del 2018, ya se encuentra debidamente fundamentados en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 337-2019/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 19 de junio de 2019;

Que, sobre la eficacia del recurso de reconsideración, afirma gran parte de la doctrina, DIEZ GORDILLO y ESCOLA, parece lógico dudar que pueda prestar garantía de un resultado justo, un recurso donde el órgano decisorio sea a la vez el autor de la disposición controvertida. La más de las veces como la autoridad no admite las objeciones expuestas a través del cuestionamiento, resulta ser un recurso de ratificación. Y el recurso de reconsideración no resuelve dichos, analiza hechos que no vulnera el amparo en la norma legal y al no fundamentar legalmente, corresponde desestimar el recurso de reconsideración;

Que, respecto a que no se ha resuelto su vínculo laboral, toda vez que solo se ha declarado la nulidad y no se ha dejado sin efecto la relación laboral que tiene con la Institución, se considera un nuevo petitorio y no reconsideración;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. Víctor Christian Ríos Canchanya contra el Artículo 3º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 337-2019/GOB.REG.HVCA/GR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2 del Artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Abog. **VÍCTOR CHRISTIAN RÍOS CANCHANYA** contra el Artículo 3º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 337-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 19 de junio del 2019, que declara la Nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 009-2018/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 05 de enero de 2018, por el cual se le Nombra en el cargo de Procurador Publico Regional Adjunto de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 454 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 27 AGO 2019

Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e interesado, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

